



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **426** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **10 SET. 2018**

VISTOS:

El documento con SIGE N° 12241, de Silencio Administrativo Negativo, promovida por la administrada **Livia Eduviges LOPEZ BUSTINZA**, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta con SIGE N° 12241, de fecha 03 de julio del 2018, la señora **Livia Eduviges LOPEZ BUSTINZA**, en su condición de Ex servidora nombrada de la Dirección Regional de Producción de Apurímac, quien en uso del derecho de petición, acude al Gobierno Regional de Apurímac, para manifestar haber cursado su petición con anterioridad ante esta instancia, bajo Registro N° 11133 de fecha 14 de junio del 2018, con la que había invocado el pago de la diferencia remunerativa en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del cargo y nivel asumida estando en servicio, así como los créditos devengados que le corresponden, sin embargo a través del Informe N° 182-2018-GR-APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 20 de junio del 2018, sin la sustentación debida y sin conclusiones sugiere que su pretensión a pesar de haberse aparejado la Sentencia expedida por el Órgano Jurisdiccional de Apurímac, recaído en el Expediente N° 148-2012 Juzgado Civil de Abancay, sobre similar caso de su compañero de trabajo señor Wilfredo Valenza Valenza sea consultada al SERVIR, para la Opinión Técnica o Legal sobre el caso. Asimismo mediante Carta N° 079-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 26 de junio del 2018, la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta respecto a la petición que alude la actora, indicando que la norma materia de análisis (D.S. N° 051-91-PCM), recogiendo lo descrito en el citado Informe, fue aplicada adecuadamente desde su vigencia y se le viene pagando en la actualidad, cuando lo correcto en aplicación del Artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración debe dar respuesta mediante acto resolutivo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, sobre el particular por competencia la Oficina de Recursos Humanos, tal como señala la administrada Livia Eduviges LOPEZ BUSTINZA, mediante Carta N° 079-2018-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 26 de junio del 2018, tomando en cuenta el Informe N° 182-2018-GR-APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 20 de junio del 2018, del encargado de Área de Remuneraciones, que indica entre otros, que lo peticionado por dicha ex servidora se halla absuelta, ya que dicha norma (D.S. N° 051-91-PCM), fue adecuadamente aplicada desde su vigencia y se le viene pagando hasta la actualidad, asimismo respecto a la aplicación del Artículo 12° de la citada norma, igualmente se viene otorgando mes a mes desde el momento de su aplicación, conforme se puede verificar en las Planillas correspondientes;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el Artículo 142° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



426

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 197° numerales 197. 3, 197.4 y 197.5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo** tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Bajo la denominación de “**silencio administrativo**” se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas atendiendo a lo previsto por el inciso 197.3, permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien pueda activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo: tal precisión del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, generó al no resolver. Por su parte el inciso 197.4 determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías administrativo – recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5 es muy claro la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;



Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;



Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;



Que, asimismo la Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



421

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiera con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: **"Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo"**, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la revisión de autos se desprende, si bien la administrada recurrente en uso del derecho petición y de contradicción administrativa que le asiste, recurre ante el Gobierno Regional de Apurímac, invocando a través de la Carta Prejudicial de Agotamiento de la vía previa, de fecha 03 de julio del 2018, bajo la figura de Silencio Administrativo Negativo, y no a través de ello contra la resolución ficta denegatoria que desestima su pedido, manifestando se le dé respuesta en forma resolutive, sobre su pretensión que fue encaminada a través de la solicitud con SIGE N° 11133, del 14-06-2018, referido a pago de la diferencia remunerativa en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del cargo y nivel asumida estando en servicio, así como los créditos devengados que le corresponden. Al respecto la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón por competencia, a través del Área de Remuneraciones y Escalafón, previa evaluación al caso, emitió el Informe correspondiente, señalando entre otros, que lo solicitado por la Ex servidora **Livia Eduviges LOPEZ BUSTINZA**, estaría quedando absuelta ya que la norma materia de análisis fue aplicada adecuadamente desde su vigencia y se le viene pagando en la actualidad, asimismo respecto a la aplicación del Artículo 12° de la mencionada norma, también se viene otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación, todo ello se puede verificar en las Planillas de Pago, que están claramente desgregadas rubro a rubro. De igual forma





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



426

cabe precisar con relación al planteamiento de la actora, que se le debe considerar el derecho peticionado, teniendo en cuenta la Sentencia recaída en el Expediente N° 148-2012-Juzgado en lo Civil de Abancay, de su compañero de trabajo Ingeniero Wilfredo Valenza Valenza, dictada en calidad de cosa juzgada por el Órgano Jurisdiccional, en dicho extremo la Resolución N° 09 (Sentencia N°008-2013) su fecha 03-01-2013, sólo DECLARA Fundada la demanda interpuesta por el mencionado profesional, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de la Procuraduría Pública Regional, en consecuencia Declara la Nulidad Total de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 135-2012-GR.APURIMAC/PR, del 21-01-2012 y Ordena que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con abonar a favor del demandante el pago de los devengados e intereses legales por concepto de remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dicha decisión judicial, fue CONFIRMADA por la Sala Mixta – Sede Central a través de la SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 14 de fecha 11-07-2013, cuya decisión judicial a raíz de haberse apelado por el Procurador Público Regional vía CASACION ante la Corte Suprema de Justicia de la República, que finalmente dicha instancia, mediante Casación N° 13839-2013 Apurímac, Declaró Improcedente el recurso planteado, en tanto no figurando el nombre de la administrada recurrente en los extremos de dichas decisiones judiciales, sobre el derecho reclamado, no es de aplicación en su caso, igual ocurre según afirmación de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón a través del Área de Remuneraciones las sumas reclamadas se le viene abonando normalmente, por lo mismo deviene en inamparable la pretensión de pago bajo la figura de Silencio Administrativo Negativo, de la referida administrada;

Estando a la Opinión Legal N° 026-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Escrito de Silencio Administrativo Negativo, promovida por doña **Livia Eduvigis LOPEZ BUSTINZA**, sobre reconocimiento de pago de las diferencias remunerativas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y otros. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR**, dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Dirección Regional de Producción de Apurímac, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

